



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° **668** -2014-GR-APURIMAC/PR

Abancay, 20 AGO. 2014

VISTO:

El RECURSO DE QUEJA por Defecto de Tramite a su Recurso de Reconsideración sobre Retorno a la Plaza de Origen, interpuesto por el administrado **MANUEL LAGOS RIVAS**, y demás documentos que forman parte de la presente Resolución, y;

CONSIDERANDO:



Que, mediante **Sige N° 00002400** el administrado **MANUEL LAGOS RIVAS**, **INTERPONE QUEJA POR DEFECTO DE TRAMITACIÓN** a su Recurso de Reconsideración sobre Retorno a la Plaza de Origen, con el fundamento de que el suscrito es un personal nombrado con más de 27 años de Personal de la DREA, asumiendo con responsabilidad como proyectistas de resoluciones de complejidad de diferentes acciones administrativas en el área de personal (Recursos Humanos), la misma que requiere de conocimiento amplio de las normas legales vigentes, motivo por el cual incluso se ha motivado a venir cursando estudios universitarios en la Carrera Profesional de Derecho y Ciencias Políticas en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega;



Que, así mismo señala dicho administrado que jamás ha recibido queja alguna sobre el ejercicio de sus funciones, sin embargo en forma intempestiva la Ex – Directora de la Dirección Regional de Educación Apurímac le ha cursado el Oficio N° 1076-2013-ME/GR.APU/DREA-APER, de fecha 10 de agosto del 2013, por el cual le disponen su retorno a su plaza de origen sin que exista causal alguna y sin tener en cuenta los derechos adquiridos en dicha plaza. Por lo que en fecha 17 de septiembre del 2013 interpuso recurso de reconsideración, el mismo que a la fecha no ha sido resuelto conforme a Ley, habiendo interpuesto en fecha 27 de septiembre del 2013 silencio administrativo positivo; el cual tampoco se ha resuelto. Por lo que Interpone **QUEJA POR DEFECTO DE TRÁMITE** en fecha 1° de febrero del 2014 al recurso de reconsideración;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



Que, mediante Informe N° 007-2013-AJ-DREA-APU/ de fecha 30 de Abril del 2014, el Director de la Dirección Regional de Educación Apurímac absuelve la Queja por Defecto de Tramitación con el fundamento de que el Jefe de Personal mediante Informe N° 0011-2013-ME/GRA/DREA/D-ADM-APER de fecha 25 de marzo del 2014 ha señala que: "De conformidad de lo manifestado en el análisis en el área de personal el SAP Manuel LAGOS RIVAS, se encontraba laborando sin documento alguno desde la fecha de su reasignación (2005) y sobre su petición de rotación al área de Personal o Escalafón, de conformidad al Decreto Legislativo 276 y su reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM, debe existir plaza vacante de su nivel de carrera y grupo ocupacional, el mismo que no puede ser atendido por no existir plaza vacante en la Dirección de Administración";



Que, es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de los actuados; debiéndose analizar previamente los requisitos formales de admisibilidad y procedencia, para posteriormente analizar el pedido de fondo;



Que, la queja administrativa prevista en el artículo 158° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; constituye un mecanismo procedimental que permite reclamar a la Administración Pública por aquel defecto de tramitación en la que ésta haya incurrido, en especial aquellos errores que supongan la paralización del procedimiento o transgresión de los plazos establecidos por ley; así como por el incumplimiento de los deberes funcionales. La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público y/o incumplimiento de los deberes funcionales;



Que, de conformidad con el principio de legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, La Ley y el derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos, asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Proceso, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos o ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeto a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley con imparcialidad;

Que, de la revisión de los actuados y descargo formulado por el actual Director Regional de Educación Apurímac, se tiene que hasta la fecha la Dirección Regional de Educación Apurímac, no ha resuelto el recurso de reconsideración formulado por el Quejoso Manuel Lagos Rivas de fecha 17 de septiembre del 2013; así como tampoco se ha pronunciado sobre su pedido de aplicación de silencio administrativo positivo de fecha 27 de septiembre del 2013, evidenciándose con ello la inobservancia de plazos y procedimientos establecidos por ley, toda vez que el actual Director Regional de Educación Apurímac en su condición de funcionario público al haber asumido el cargo, asumió también la responsabilidad de los activos y pasivos de la institución que dirige, encontrándose por tanto en la obligación de tramitar la documentación pendiente en la gestión anterior, sin perjuicio de dejar constancia de la fecha en que asumió el cargo a fin de deslindar responsabilidades futuras, sin embargo teniendo en cuenta que de acuerdo a lo manifestado por parte del Quejado, el referido recurso de reconsideración ha sido tramitado ante el Área de Personal de la sede administrativa; y estando a lo dispuesto en el artículo 158° de la Ley 27444 que señala que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, siendo irrecurrible el acto que la resuelve, en tal sentido el Director de la Dirección Regional de Educación Apurímac, será la autoridad con facultad para adoptar decisiones con respecto del actuar del Director del Área de Personal conforme a Ley. Por otro lado estando a el Director Regional de Educación Apurímac no ha conminado a sus Áreas dependientes a resolver en el plazo más breve posible las peticiones pendientes del quejoso, por lo que viene vulnerando el principio de celeridad que indica que se debe dotar al trámite la máxima dinámica posible para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y la decisión definitiva, pues la naturaleza de la queja al quejarse de uno o más funcionarios no está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución sino que el expediente que no marcha por negligencia de un o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
PRESIDENCIA REGIONAL



En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Numeral 2 del Artículo Quinto de la Resolución N° 140-2014-JNE de fecha 26 de febrero del 2014, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 20 de diciembre de 2010;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE EL RECURSO DE QUEJA POR DEFECTO DE TRAMITE a su Recurso de Reconsideración, interpuesto por el administrado **MANUEL LAGOS RIVAS**. Debiéndose remitir el expediente completo a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN APURÍMAC**; para que conforme a sus atribuciones tome las decisiones con respecto al actuar del **DIRECTOR DEL ÁREA DE PERSONAL** de su dependencia. Por los fundamentos expuestos en la parte expositiva. **Quedando agotada la vía administrativa.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN APURÍMAC**, ejecute las acciones pertinentes a efectos de no continuar con el retraso de la expedición de las repuestas al administrado **MANUEL LAGOS RIVAS**, bajo apremio de iniciarse el correspondiente Proceso Administrativo Sancionador ante la **Comisión Especial de Procesos Administrativos**; por la displicencia que viene demostrando.

ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución al interesado, y las Instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley correspondiente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y ARCHIVESE



CPC. EFRAÍN AMBIA VIVANCO
Presidente Regional (e)

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

EAV/PR.
RJI/DRAL.
epq